

REGLAMENTO (CEE) Nº 3867/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a aparatos receptores de radio y televisión de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común, beneficiarias de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 13;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los aparatos de radio y televisión, de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 3 160 000 ECUS; que en fecha de 15 de diciembre de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Rumanía han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 22 de diciembre de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, quedará restablecida a la

(1) DO nº L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.

importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Rumanía:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.15 (Código Nimexe 85.15-12, 13, 15, 19, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 82, 84, 86, 87, 89, 91, 99)	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido, y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. con amplificador incorporado sin combinar con un aparato de registro o reproducción de sonido:</p> <p>ex b) Los demás, que no sean aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado para televisión en colores</p> <p>C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>c) Las demás</p>

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
